

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

**RECURSO ORDINARIO:** 000422/2015  
**DEMANDANTE:** D/D<sup>a</sup> COLOMER OLCINA S.L.  
**ABOGADO:** MORENO AUSINA, ITZIAR;  
**PROCURADOR:** D/D<sup>a</sup> JUAN T. NAVARRETE RUIZ  
**DEMANDADO/S:** AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI  
**SOBRE:** CONTRATACIÓN



N. Registro: 2016003544  
Fecha y hora: 04/06/2016 11:43:42  
Título: SENTENCIA.txt



## SENTENCIA N° 124/2016

En la Ciudad de ALICANTE, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000422/2015 seguido a instancia de D/D<sup>a</sup> COLOMER OLCINA S.L., representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/D<sup>a</sup>. JUAN T. NAVARRETE RUIZ, y asistido/a por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. MORENO AUSINA, ITZIAR, contra el/la AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, frente a la resolución de fecha 28 de mayo de 2015.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por COLOMER OLCINA S.L., se interpuso demanda de procedimiento ordinario contra el/la AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, frente a la resolución de fecha 28 de mayo de 2015, por la que se desestimaba la reclamación previa del demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho y anule la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de l'Alfas del Pí de fecha 28 de mayo de 2015 que no estima la reclamación presentada por la demandante con fecha 25 de mayo de 2015, por la que se petitionó el cumplimiento de los Convenios suscritos con dicha corporación local con fechas 16 de abril de 2013 y 20 de junio de 2014, condenando a la citada Administración Pública demandada a cumplir con su obligación de inscribirse en el Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià la superficie ocupada por la misma de la finca número 3935 de l'Alfas del Pí de dicho Registro y las unidades de aprovechamiento urbanístico reconocidas y atribuidas a mi representada por virtud de los citados Convenios. Todo ello con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

**TERCERO.-** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso la resolución de 28 de mayo de 2015 que no estima la reclamación presentada por la mercantil recurrente con fecha 25 de mayo de 2015 con relación al cumplimiento del Convenio de fecha 20 de junio de 2014.

No es objeto de controversia que con fecha 16 de abril de 2013 se suscribió entre la corporación demandada y la mercantil recurrente acta de ocupación directa de terrenos propiedad de la demandante para ejecutar la obra "Proyecto de Acceso superficie comercial sita en la carretera N-332, punto kilométrico 154 "Avenida de Europa" con la calle Rambla de L'Albir número 12, término municipal de Alfás del Pí; y, que se procedió a ocupar 439,89 m<sup>2</sup> de la parcela propiedad de la demandante, reservándose el aprovechamiento correspondiente a dicho terreno de 177,09 m<sup>2</sup> a materializar en la unidad de ejecución del Plan Parcial sector "Nuevo Albir". Tampoco es objeto de discusión que las partes firmaron dos Convenios, uno de fecha 16 de abril de 2013 y otro de 20 de junio de 2014.

Sentado lo anterior, la mercantil recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución que recurre y se condene a la corporación demandada a cumplir con su obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarria la superficie ocupada por la finca número 3935 de L'Alfas del Pí en dicho Registro y las unidades de aprovechamiento urbanístico reconocidas y atribuidas a la demandante en virtud de los convenios firmados por las partes, con imposición de costas a la Administración.

Por su parte, la corporación demandada cumplió con lo que pretende la parte demandante. Una de las peticiones de la demandante, relativa a la construcción del vallado fue cumplida antes de la presentación del escrito de demanda; y la otra, relativa a la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos que se refiere en el escrito en el suplico de demanda, fue cumplida una vez declarado el recurso concluso para sentencia y antes de dictar la misma. Por ello, la Administración interesó que se declarase la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

**SEGUNDO.-** Desde luego nos encontramos ante un claro supuesto de satisfacción extraprocesal en la medida en que las pretensiones que ha ejercitado la



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

mercantil recurrente han sido cumplidas durante la sustanciación del procedimiento. A pesar de ello, la mercantil recurrente pretende que termine el procedimiento por sentencia y no por auto al entender que no se ha dado cumplimiento a la pretensión anulatoria de la resolución recurrida de 28 de mayo de 2015. Probablemente dicha resolución no deja de ser un acto de trámite, si bien, este extremo no ha sido alegado por la Administración. La actuación de la demandante está guiada por el intento de obtener un pronunciamiento favorable en materia de costas ya que el artículo 76 de la LJCA no contempla la imposición de costas en un supuesto de satisfacción extraprocesal, extremo que debería ser objeto de revisión por el legislador teniendo en cuenta que es frecuente que las diferentes Administraciones cumplan sus obligaciones con los administrados una vez se han iniciado los procedimientos judiciales.

Al margen de ello, debe prosperar a efectos meramente formales la solicitud de anulación de la resolución recurrida de 28 de mayo de 2015, independientemente de que el resto de pretensiones que ha articulado la mercantil recurrente, pretensiones que constituyen el verdadero fundamento de su recurso, ya han sido estimadas y materializadas por la Administración.

**TERCERO.-** En materia de costas, no procede su imposición a ninguna de las partes ex artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial del recurso, estimación que solamente alcanza a dejar sin efecto la resolución de 28 de mayo de 2015 en tanto que el resto de solicitudes contenidas en el escrito de demanda han sido satisfechas por la corporación demandada durante la sustanciación de este procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

### FALLO

1.- Que debo ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COLOMER OLCINA S.L., frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PÍ, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho. Las restantes peticiones de la parte demandante ya han sido satisfechas durante la sustanciación de este procedimiento.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto "Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

- 20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)
- 21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 22 Apelación (50 €)
- 23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

**NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:**

0127 0000 85 \_ \_ \_ \_ (número recurso 4 dígitos) \_ \_ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

